



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia
Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado
ponente

Folio 220-23
Radicación n.º 23 162 31 03 001 2016 00041 01

Montería dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 01 de noviembre de 2023, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, adelantado por la señora **GRACIELA ANTONIA GONZÁLEZ ARIZAL Y DAIRO DAVID MARTÍNEZ PÉREZ** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN y AENCO S.A.S.**

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación civil. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la

cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado, y para el demandante recurrente es el equivalente al monto de las prestaciones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 338 del C.G.P., en materia civil, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia es de \$1.160.000.000,00 lo cual nos arrojaría la cantidad de \$1.160.000.000,00 que configura el interés para recurrir, salvo los relacionados con las sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

En el sub-lite, las súplicas del líbello estuvieron dirigidas a que se declare civil y extracontractualmente responsables a las accionadas por el accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2013. Como consecuencia de la anterior declaración solicitan el pago 1.- Por daños Morales o inmateriales, la suma equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor de cada una de las personas aquí demandantes; 2.- por perjuicios materiales que incluyen daño emergente y el lucro cesante consolidado y futuro, la suma de \$514.484.200,00, y 3.- por concepto de perjuicios fisiológicos la suma de \$100.000.000.00, para cada demandante.

El Juez de primera instancia, mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2023, denegó todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV.

Por su parte esta Sala, mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia apelada y condenó en costas a los demandantes.

Pues bien, como quiera que la parte accionante en este asunto está integrada por un número plural de personas, por tratarse de dos accionantes, el agravio económico debe establecerse frente a cada uno de ellos en particular, dado que la ley los considera independientes en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Sobre este punto huelga traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el proveído AC4185 de junio 30 de 2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00518-00, en donde se expuso lo siguiente:

“En el juicio con el que se relaciona este trámite, se constata que la pluralidad de sujetos integrantes de la parte actora en nombre de quienes se impugnó el fallo del Tribunal, representan o conforman un «litisconsorcio facultativo», en virtud de haber concurrido cada uno de ellos de manera voluntaria proponiendo su propia pretensión, esto es, sin que por disposición legal o por razón de la naturaleza de la relación sustancial, estuvieren obligados a su comparecencia; por lo que en esencia su vinculación conjunta al litigio básicamente halla justificación en razones de economía procesal.

Entonces, al tener los actores la condición de «litisconsortes facultativos», para los efectos procesales a que haya lugar en materia del recurso extraordinario por ellos presentado, ha de tenerse en cuenta el artículo 60 del Código General del Proceso, según el cual, «[s]alvo disposición en contrario, [...], serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso».

En consecuencia, se determina, que, aunque la desestimación de las pretensiones indemnizatorias afectó a todos los demandantes, la cuantía del interés para recurrir debe fijarse a partir de la afectación o agravio irrogado con la sentencia impugnada a cada uno de ellos de forma individual, sin que sea factible la sumatoria de lo reclamado por cada litisconsorte, en virtud de ser considerados independientes entre sí para todos los efectos legales.

Acerca de la temática en cuestión, la Corte Suprema de Justicia, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, tuvo igual criterio al señalado y en ese sentido en múltiples pronunciamientos, entre otros, en CSJ AC4966-2015, rad. n° 2012-00179-01, memoró:

«[...] la labor de tasación del desmedro económico del impugnante, que está a cargo de quien concede el medio de contradicción, no presenta mayor dificultad cuando se trata de partes singulares. Sin embargo, contemplan los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Civil la posibilidad de que su conformación sea plural, en cuyo caso la calidad que tengan como litisconsortes facultativos o necesarios incide en la decisión que se tome, pues, mientras que los primeros son considerados como litigantes separados, a los últimos los une un vínculo tal que la resolución para todos ellos es uniforme (...) cuando varios interesados acuden al unísono en acumulación de pretensiones como accionantes, aun sabiendo que pueden formular sus reclamos de manera independiente, sus expectativas en las resultas del debate difieren, lo que conlleva a un análisis individualizado de su interés.»

Acompasando la jurisprudencia en cita al caso que nos convoca, entraremos a calcular en forma individual el interés para recurrir en casación, así, por lo que se procede a realizar las liquidaciones correspondientes, veamos:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DE DAIRO DAVID MARTINEZ PEREZ	
CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	
Concepto pretensiones	Valor
Perjuicio Moral 100 S.M.M.L.V	116.000.000,00
Daño emergente (Indexado de octubre-2013 a octubre 2023)	8.579.602,62
Lucro cesante (Indexado de junio-2016 a octubre 2023)	304.979.462,83
Daño a la vida de relación (Indexado de junio-2016 a octubre 2023)	147.449.751,46
VALOR TOTAL DE LA PRETENSIÓN	\$ 577.008.816,90
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	497,42

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DE GRACIELA ANTONIA GONZÁLEZ ARIZAL	
CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	
Concepto pretensiones	Valor
Perjuicio Moral 100 S.M.M.L.V	116.000.000,00
Daño emergente (Indexado de octubre-2013 a octubre 2023)	8.579.602,62
Lucro cesante (Indexado de junio-2016 a octubre 2023)	438.881.236,22
Daño a la vida de relación (Indexado de junio-2016 a octubre 2023)	147.449.751,46
VALOR TOTAL DE LA PRETENSIÓN	\$ 710.910.590,30
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	612,85

Conforme a las liquidaciones efectuadas, obtenemos un valor equivalente a \$710.910.590,30 para Graciela Antonia González Arizal y para Dairo David Martínez Pérez un valor equivalente \$577.008.816,90, que corresponde al interés para recurrir de cada uno de los demandantes, suma que incluye la correspondiente indexación y que resulta inferior a la estipulada para recurrir en casación, por lo que, se denegará el recurso impetrado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 01 de noviembre de 2023, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, adelantado por la señora **GRACIELA ANTONIA GONZÁLEZ ARIZAL Y DAIRO DAVID MARTÍNEZ PÉREZ** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN y AENCO S.A.S.**

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0176d5bce1285042c2121f660979a3dc30edf2339f56054983d159fc80650a7**

Documento generado en 16/11/2023 03:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-001-31-05-001-2021-00120-01. **Folio:** 268-22

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida en fecha 23 de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia, adelantado por la Sra. **ORFA LUCIA BOHORQUEZ MARTINEZ Y OTROS** contra la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ESTUDIOS PARA LA EDUCACION S.A.S, FUNDACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO Y EMPRENDIMIENTO COLOMBIANO- FINDECOL, CORPORACION ESCUELA TECNOLOGICA DEL ORIENTE Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.** se observa la necesidad de requerir documentos a fin de determinar la cuantía del asunto.

I. CONSIDERACIONES:

I.I. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral,

Radicado: 23-001-31-05-001-2021-00120-01. **Folio:** 268-22

modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: "...*En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*" Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 23 de agosto de 2023, y publicado en edicto el día veintinueve (29) de agosto del 2023, mientras el recurso fue presentado el día 08 de septiembre de 2023, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

I.II. Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$1.160.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$139.200.000** como interés para recurrir.

I.III. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: "*Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que*

¹ El artículo 86 del C.P.L. fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado...”.

Ahora bien, como quiera que en el caso bajo estudio existen varios demandantes, el interés para recurrir se evalúa de forma individual, aunado a ello, se evidencia que, para determinar la cuantía de cada una de las condenas impuestas, se torna necesario extraer información de los documentos de identificación de cada uno de los demandantes.

No obstante, revisado el expediente digital, no obran los documentos antes aludidos, motivo por el cual, atendiendo lo previsto en el artículo 339 del CGP, y en aras de determinar la cuantía del interés para recurrir en el presente asunto, se requiere que cada uno de los demandantes alleguen copia de la cédula de ciudadanía.

Para cumplir la aludida carga, se concederá el término de cinco (05) días. Una vez aportado, se procederán a verificar los requisitos establecidos en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, sobre la procedencia del recurso de casación.

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que aporte al proceso copia de los documentos de identificación, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el plazo indicado en el numeral anterior, VUELVA el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-31-05-001-2019-00223-02

Folio 12-21 / Ordinario Laboral

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75ee19b5ed8f3f70dfddcf4b7c808eae4dec871e6eb2f221970e9b15d2e6bc9**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 227-2023

Radicación n°. 23-001-31-05-004-2021-00177-01

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa la Sala del recurso de reposición presentado por la vocera judicial de PATRICIA MARIA BRAVO GUTIERREZ, contra el numeral 1° de la decisión de 28 de julio de 2023, proferida dentro del proceso ordinario laboral que YERSA BETTY ARRIETA RAMOS promovió contra la recurrente.

II. AUTO APELADO EN EL PUNTO

OBJETO DE APELACIÓN

A través de esta decisión, se dejó sin efectos el auto de fecha 1° de junio de 2.022, solamente en cuanto se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, para en su lugar,

declararlo desierto. Además, se confirmó la sentencia apelada y se ordenó regresar el expediente al Juzgado. Lo anterior, al estimarse, en síntesis, que el medio de impugnación no fue sustentado.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente protesta la decisión y pide revocar los numerales 1°, 2° y 4° de la providencia recurrida, alegando que *«si se mencionaron los reparos del recurso de apelación oralmente y posterior fue sustentado y ampliado de forma escrita, y no se tuvo en cuenta»*; además, señala que fue *«clara y breve de lo apelado y mencionando los incisos exactos de la sentencia que deseaba que se revocaran y las pruebas que fueron valoradas para tomar una decisión»*. También refiere que en la audiencia mencionó el fundamento de la apelación *«y posterior amplie (sic) los reparos y brinde (sic) la sustentación por escrito»*. Finalmente, indicó los argumentos por los cuales disiente de la sentencia de primera instancia.

IV. RÉPLICA DEL NO RECURRENTE

En la oportunidad pertinente, la parte demandante replicó el recurso, indicando que el recurso es improcedente, por cuanto, lo decidido se trata de una sentencia.

V. CONSIDERACIONES

1. Empiécese por precisar que la decisión recurrida es mixta. En efecto, el numeral 1° se trata de la parte resolutive de un auto, pues, allí se dejó sin efectos la providencia que admitió la alzada y se declaró desierta la apelación por no haber sido sustentada; el numeral 2°, corresponde a la resolutive de una sentencia, en tanto, en éste se confirmó el fallo apelado; y, el cuarto, se trata de una orden dirigida al secretario, porque, simple y llanamente, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado. Siendo así, solo es posible recurrir en reposición el ordinal primero, pero no el resto de la providencia.

2. Dicho esto, se anticipa que la única decisión pasible del recurso en alusión -o sea, el auto que dejó sin efectos la admisión de la alzada y declaró desierta la apelación- será confirmada, por cuanto, la parte demandada no sustentó la impugnación vertical.

2.1. En efecto, recuérdese que la convocada, tras interponer el recurso de alzada, se limitó a indicar lo siguiente:

«Solicitamos el recurso de apelación para que se revoquen los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 de la sentencia, excepto el numeral 6, que es el de absolver a la demandante con respecto al, con las demás pretensiones que solicitó la demandante, por ejemplo, el tema de la indemnización por despido sin justa causa.

Solicitamos en el recurso de apelación que será fundamentado dentro de los cinco (5) días siguientes como lo estipula también la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13 y el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo, pero solicitamos que se revoque la sentencia en esos numerales, porque se malinterpretaron las pruebas con respecto a la prestación personal del servicio y a la suspensión del contrato, con respecto a esas pruebas».

2.2. Como se ve, en tal sustentación no se dieron las razones concretas para obtener la revocación de la sentencia apelada, pues solo se indicó que el A quo malinterpretó las pruebas con respecto a la prestación personal del servicio y a la suspensión del contrato; sin embargo, no se combatió, como corresponde a una debida sustentación, las razones del Juez, ni la valoración que hizo el juzgador de los medios de prueba practicados. Es decir, ningún esfuerzo argumentativo se hizo para discutir los razonamientos que el funcionario judicial utilizó para justificar y concluir la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales y la cuantificación de las condenas que impuso con la sentencia impugnada.

2.3. Reitérese que, sustentar, como lo ha dicho la Honorable Sala de Casación Laboral, comporta “*la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que lo distancian de la resolución judicial*” (Vid. Sentencia SL818-2018), lo que a su vez implica la obligación de señalar “*de manera concreta cuáles son sus motivos de inconformidad*” (Vid. Sentencia SL, 14 ago. 2007, rad. 28474).

2.4. La recurrente insiste en que, ante el A quo indicó los reparos contra la decisión y, que, luego, sustentó la apelación por escrito en el plazo indicado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022; empero, ello pierde de vista que la sustentación debió surtirse ante el Juez, en el acto de notificación de la providencia y no en oportunidad posterior (CPTSS, art. 66), pues, en materia laboral, ante el Ad quem, lo que procede es la presentación de alegaciones conclusivas, que no de la sustentación de la alzada. Al respecto, tal como se indicó en la decisión cuestionada, en sentencia STL15941-2022, la Honorable Sala de Casación Laboral, señaló:

«Finalmente, no es de recibo el argumento de la actora relativo a que el ad quem incurrió en un defecto procedimental absoluto al no declarar desierta la alzada, en la medida que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 no dispone que la sustentación del recurso de apelación deba realizarse ante el Tribunal, contrario a ello, prevé que una vez ejecutoriado el auto que admite dicho mecanismo, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito y surtido dicho trámite se dictará sentencia.

En ese orden, se tiene que **la interposición y sustentación del recurso vertical se realiza tal como lo establece el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, «en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria» ante el juez de primer grado**”. Se destaca y se subraya.

3. En fin, la decisión contenida en el numeral 1° de la providencia recurrida se mantendrá incólume. Y, en cuanto a los numerales 2° y 4°, el recurso de reposición se rechazará, por ser abiertamente improcedente frente a éstas (CPTSS, art. 63).

III. DECISIÓN

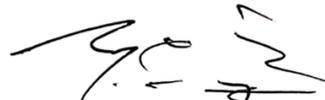
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1° de la providencia recurrida.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado contra los numerales 2° y 4° de esa misma providencia, por las razones expuestas.

TERCERO. En su oportunidad, désele cumplimiento al numeral 4° de la decisión cuestionada, esto es, oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Con permiso

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 351-2023

Radicación nº 23-417-31-03-001-2019-00230-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de 31 de julio de 2.023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –CVS–.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través de la providencia apelada, declaró no probadas las excepciones de inexistencia del título ejecutivo, prescripción y pago propuestas por la parte ejecutada, al estimar, en cuanto a la primera, que los cuestionamientos de los requisitos formales del título ejecutivo se ventilaron en las decisiones que resolvieron los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago, amén de que tales requisitos no son objeto de decisión en la sentencia por virtud del artículo 430 del CGP; respecto a la segunda, que los aportes o cotizaciones en pensión son imprescriptibles; y, referente a la última, que en el expediente no hay prueba del pago de los pretendido.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada cuestiona la providencia, al estimar, en apretada síntesis, que no se reúnen los requisitos del título ejecutivo por no haberse efectuado el requerimiento previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, ya que fue enviado a la dirección incorrecta, aspecto este que en la decisión del Tribunal con la que se desató la apelación contra el mandamiento de pago, quedó señalado que debía ser decidido en la providencia que resolviera las excepciones; y, que cabe predicar la prescripción y el pago alegado en las excepciones de mérito. Adujo también que el a quo nada dijo

sobre algunos trabajadores respecto de los cuales se cobran cotizaciones, estaban o están afiliados en COLPENSIONES.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los voceros judiciales de las partes presentaron alegaciones insistiendo en las mismas argumentaciones que expusieron en la instancia inicial.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: si prospera alguna de las excepciones propuestas por la parte ejecutada: *inexistencia del título ejecutivo, prescripción o pago*.

2. Solución al problema planteado

2.1. Conforme al artículo inciso 4° del artículo 282 del CGP, aplicable aquí por remisión del artículo 145 del CPTSS, si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

2.2. Siguiendo el derrotero anterior, la Sala empieza por dilucidar la excepción de prescripción, porque se observa que, de bulto, sale avante.

2.3. Sobre dicha excepción se observa que, con el presente proceso ejecutivo, se pretende el pago de cotizaciones concernientes a los ciclos del 01 de octubre de 1995 al 28 de febrero de 2006. Asimismo, se otea que el requerimiento previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo hizo la ejecutada el 29 de julio de 2.020 (Vid. PDF <<002Demanda>>, pág. 12), es decir, después de haber mediado más de cinco (5) años desde el último ciclo o última cotización objeto de cobro ejecutivo.

2.4. El a quo con la decisión apelada, niega la mentada excepción de prescripción, al estimar que los aportes o cotizaciones de la seguridad social son imprescriptibles.

2.5. Pues bien; el artículo 817 del Estatuto Tributario contempla la prescripción del cobro de las obligaciones fiscales al cabo de cinco (5) años, la cual, incluso, según ese mismo precepto opera de oficio; empero, en este caso, por demás, fue alegada.

2.6. La Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, órgano jurisdiccional de cierre en materia tributaria, ha considerado que el cobro de las cotizaciones de la seguridad

social en pensión, queda sujeto a la prescripción del referido artículo (**Vid. Sentencias de 9 de marzo de 2.023, rad. 25000-23-37-000-2015-00126-01 [26712]; de 16 de junio de 2.022, rad. 25000-23-37-000-2018-00042-01 [26018]; y, de 26 de marzo de 2009, rad. 25000232700020020042201 [16257]**).

Por ejemplo, en la última sentencia citada la aludida Sección Cuarta sostuvo:

“contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, *‘las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993’*. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.

Así las cosas, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, antes de la modificación efectuada por la Ley 788 de 2002, el término de prescripción era el siguiente:

‘Término de Prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años,

contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria’.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor’.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción para el cobro de los aportes patronales opera en 5 años”

2.7. La Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en las sentencias **STL3413-2020** y **STL, 6 May. 2020, rad. 86585**, ha estimado razonable el criterio de la prescripción de las cotizaciones en pensión, en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario; y, dicho criterio lo sostuvo como propio en la **STL3387-2020**, al expresarse en ésta, así:

“En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años”.

2.8. Conclúyase de lo expuesto, la prosperidad, por estar probada, de la excepción de prescripción, lo que, por consecuencia, impone la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se hubieren decretados y/o practicados, así como la condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante, en favor del ejecutado (CGP, art. 443-3°), sin perjuicio de los embargos del remanente o de los bienes que se desembarquen que puedan existir.

3. Costas

Dado que la parte ejecutante resultó ser la vencida en ambas instancias, hay lugar a condenarla al pago de las mismas, en favor de la parte ejecutante (CGP, art. 365-5°).

Las agencias en derecho correspondiente a esta segunda instancia se fijan en una suma equivalente a un (1) SMLMV que, según el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque no hubo práctica probatoria en este

segundo nivel jurisdiccional, además que lo discutido no fue de complejidad (CGP, art. 365.8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado. Por consiguiente, se **DECLARA PROBADA** la excepción de mérito de *prescripción* propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** el presente proceso que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes que estuvieren siendo perseguidos en el presente proceso, y, por consiguiente, **CONDENAR** a la parte ejecutada a pagar a la parte ejecutante los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. De existir embargo de remanente o de los bienes que se desembarguen, súrtase el trámite de ley.

CUARTO: Las costas como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado

Con permiso

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 351-2023.....	1
Radicación n° 23-417-31-03-001-2019-00230-02	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	3
V. CONSIDERACIONES.....	3
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	7
VI. DECISIÓN	8
RESUELVE:	8
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	9



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 352-2023

Radicación n° 23-001-31-05-002-2011-00098-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de 29 de septiembre de 2.022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por ANTONIO CARLOS ARGUMEDO ARIZ contra el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

II. EL AUTO APELADO

A través de esta decisión, el A quo libró mandamiento de pago y decretó el embargo de los dineros que en cuentas corrientes de diversas entidades financieras posea la parte ejecutada, exceptuando los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación.

El Juzgador inicial, al desatar el recurso de reposición, revocó la orden de pago relativa a los intereses moratorios, pero confirmó el decreto de embargos.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, replica la anterior decisión, arguyendo, en resumen, (i) que se ha pagado el total de la obligación, para lo cual aduce que el demandante fue incluido en nómina e invoca consignaciones o depósitos judiciales efectuados antes del mandamiento de pago; (ii) que no se debió librar mandamiento de pago por intereses moratorios; y, (iii) que los dineros de la ejecutada son de la Nación, y, por ende, inembargables.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: (i) si en el presente caso procede modificar el valor del mandamiento de pago teniendo en cuenta los pagos invocados por la parte ejecutada; y, (ii) si procede en el caso el embargo de los dineros que la ejecutada posea en cuentas corrientes de diversas entidades financieras.

2. Respecto a la revocatoria del mandamiento de pago, por los pagos invocados por la ejecutada

2.1. Dice la parte ejecutada que el actor ya fue incluido en nómina y que, por tanto, ha pagado en su totalidad las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, invocando además consignaciones o depósitos judiciales efectuados antes de dicho mandamiento.

2.2. Al respecto, cabe señalar que, los pagos efectuados a la parte ejecutante no son motivos válidos para que la parte ejecutada reclame la revocación del mandamiento de pago, por vía de recursos ordinarios en contra de dicha providencia, sino

para formular en contra de la pretensión ejecutiva las excepciones de mérito de pago total o parcial, *en caso de pago o pagos realizados antes de la demanda o solicitud de ejecución*; o para pedir la terminación del proceso por pago total activando el trámite previsto en el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en caso que ese pago total haya sido con posterioridad a la demanda o solicitud de ejecución; o, en caso de pagos parciales también posteriores a dicha demanda o solicitud, sean aplicados a la liquidación del crédito.

2.3. Lo que sí es válido, a través de los recursos ordinarios en contra del mandamiento de pago, es cuestionar la cuantía de la suma que, en dicha providencia, se impone pagar al ejecutado, *pero con réplicas sustentadas en que dicho quantum no se desprende de lo contenido en el título ejecutivo*, más no con defensas hincadas en que la obligación fue pagada en parte o en su totalidad, puesto que, como se dijo, el escenario para hacer valer los pagos efectuados por el ejecutado, son las excepciones de mérito (*si se trata de pagos anteriores a la demanda: Vid. Sentencias CSJ SC, 28 en. 1997, Exp. 3748¹; STC17356-2014*)², o el trámite previsto en el artículo 461 del CGP, para el caso de abonos o pagos parciales, en la liquidación del crédito (Vid. las mismas sentencias antes señaladas).

¹ M.P. Dr. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

² En sentido similar, las sentencias STC, 24 mayo 2.005, rad. 1100122030002005-00529-00

Es que, para librar mandamiento de pago, el juez de la ejecución simple y llanamente debe verificar las condiciones de forma y de fondo del título ejecutivo, y, por ende, el contenido del mandamiento de pago está en función sólo del documento o los documentos que conforman el mentado título, de ahí que el cuestionamiento a dicha providencia por la parte ejecutada, ha de centrarse en el título ejecutivo mismo, sus requisitos de forma y de fondo, y si la orden de pago es congruente o no con ese título ejecutivo. De tal suerte que, argüir defensas hincadas en el pago de la obligación, para las cuales han de ventilarse trámites que garanticen la discusión o contradicción probatoria de documentos externos al título ejecutivo, no son procedentes esgrimir las mediante recursos ordinarios en contra del mandamiento de pago.

Con otras palabras: la cuantía de la orden de pago, se cuestiona con reparos atinentes a que no es la suma que está contenida de forma clara, expresa y exigible en el título ejecutivo, más no con defensas relativas a que esa suma, que sí está contenida en el título, fue pagada de forma total o parcial, porque, en tal evento, se invocan pagos evidenciados en documentos externos, respecto de los cuales hay lugar a garantizar la discusión probatoria a través de diversos trámites que prevén normas del CGP aplicables al proceso ejecutivo laboral, según se trata de pagos realizados antes o después de la presentación de la solicitud o demanda ejecutiva respectiva.

2.4. Lo expuesto viene a cuento, porque la ejecutada está arguyendo pago total de la obligación con documentos (consignaciones o depósitos judiciales) externos al título ejecutivo, es decir, a las sentencias base de recaudo, por lo que el escenario para hacer valer dichos pagos no son los recursos en contra del mandamiento de pago, sino el trámite previsto en el artículo 461 del CGP (para todos los pagos invocados –Vid. Sentencias STC17004-2016 y STC2449-2016), o el de las excepciones de mérito, para los pagos efectuados antes de la demanda o solicitud de la presente ejecución; o el de la liquidación del crédito, para el caso de abonos o pagos parciales posteriores al libelo introductorio.

Puestas así las cosas, no es del resorte a la Sala, al resolver las apelaciones en contra del mandamiento de pago, dilucidar si la parte ejecutada pagó o no en su totalidad las sumas cuya orden de pago impuso la mentada providencia, porque conciernen a pagos no plasmados en el título ejecutivo, sino en documentos externos al mismo. Son estas las razones para confirmar este punto del auto apelado.

3. Respecto al embargo decretado con el auto apelado

3.1. En la providencia apelada, el A quo decretó el embargo de los dineros que, en cuentas corrientes de diversas entidades financieras posea la parte ejecutada, exceptuando los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación.

3.2. El apoderado de aquélla, en su apelación, aduce que los dineros cautelados son inembargables, por cuanto son recursos de la Nación, e invoca como sustento los artículos 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020; 315 de la Ley 1955 de 2019; y, 594 del CGP.

3.3. Pues bien; el anterior argumento invocado por el apelante pareciera insuficiente, porque, como antes se señaló, en la decisión cuestionada se exceptuó del embargo recursos provenientes del presupuesto general de la Nación.

3.4. No obstante, sí fueron embargos los recursos del FONECA, que es una cuenta de la Nación, por lo que es dable considerar de fondo la inconformidad de la apelación; y, al respecto, cabe señalar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (Vid. Corte Constitucional, Sentencias C-1154 de 2.008, C-313 de 2.014 y T-053 de 2.022) y laboral (Vid. Sentencias STL, 25 jul. 2012, rad. 39297; STL, 21 ene. 2013, Rad. 41335; STL16607-2017; STL13218-2017 y, STL2307-2019), en tratándose de créditos laborales reconocidos en sentencias, los recursos públicos son embargables, salvo los que conciernen a las cotizaciones al SGSSS (Vid. CC Sentencia T-053 de 2.022).

3.5. Dicho lo anterior, tampoco se abre paso este aspecto de la apelación de la parte ejecutada, máxime cuando, según las mismas normas que ella invoca en su apelación, esto es, los

artículos 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020; 315 de la Ley 1955 de 2019, sus dineros están destinados, entre otros fines, para el pago del pasivo laboral y pensional de ELECTRICARIBE S.A. E.P.S., y, precisamente, el crédito objeto del presente cobro ejecutivo, concierne a acreencias pensionales de ese ente.

3.6. Finalmente, se aclara que no hay lugar a resolver el reparo de la apelación relativo a la orden de pago de intereses moratorios, porque estos fueron revocados por el A quo cuando desató el recurso de reposición.

3.7. Se confirmará entonces la providencia apelada con la modificación realizada por la a quo cuando desató el recurso de reposición.

4. Costas

Dado que no hubo intervención de la parte actora en esta segunda instancia, no hay lugar a la condena en costas (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

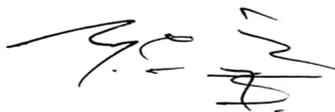
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Con permiso

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 352-2023.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-002-2011-00098-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	3
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Respecto a la revocatoria del mandamiento de pago, por los pagos invocados por la ejecutada	3
3. Respecto al embargo decretado con el auto apelado	6
3. Costas	8
VI. DECISIÓN	8
RESUELVE:	9
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	9



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Sustanciador

FOLIO 353-2021

Radicado n°. 23-001-22-14-000-2021-00222-00

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden las solicitudes probatorias de las partes, la petición suspensión del proceso por prejudicialidad y la de emisión de sentencia anticipada; además, se adopta la decisión que corresponda para el impulso de la actuación procesal relativa al recurso extraordinario de revisión que interpusiera la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a las solicitudes probatorias

1.1. La parte recurrente, con la demanda de revisión, aportó prueba documental (PDF «01 EXPEDIENTE FOLIO 353-2021

RECURSO DE REVISION» págs. 31-58); además, pidió i) oficiar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Montería para que allegue los expedientes de los procesos radicado 2018-01225 y 2018-01226; ii) se «oficie» prueba pericial y grafológica sobre varios títulos valores; iii) oficiar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de esta ciudad para que remita los procesos con radicación 2018-01253, 2018-01254, 2018-01281; iv) oficiar a la Comisión Nacional de Disciplina para que remita varios expedientes de quejas allá tramitadas, así como el de una denuncia que cursa en la FGN; y, v) el interrogatorio del convocado.

1.2. Al descorrer traslado de las excepciones, esa misma parte -la demandante-, pidió i) tener como pruebas las que ya militan en el expediente; ii) aportó una gran cantidad de documentos visibles en los archivos «37ContestacionExcepcionesPrimeraPartey», «38ContestacionExcepcionesSegundaParte» y «39ContestacionExcepcionesTerceraParte»; finalmente, iii) solicitó practicar «interrogatorio de parte» al señor ERNESTO ALEX GONZALEZ ORTEGA.

1.3. La parte recurrida, al replicar la demanda, pidió i) tener como pruebas las presentadas en el proceso materia de escrutinio; así como, aquellas que militan en el expediente. Y, aunque dijo allegar pruebas con el escrito de oposición, ninguna de ellas adosó.

1.4. Pues bien, de cara a las causales de revisión invocadas y a los hechos afirmados por las partes, se considera que las pruebas documentales recaudadas son más que suficientes para para resolver de fondo el recurso extraordinario de revisión del caso (CSJ SC3406-2019, reiterado en AC2643-2021).

Por ende, se estima que i) la prueba pericial (grafológica), no ha de ser decretada, porque debió la parte convocante allegar el dictamen que requiere o pedir un plazo presentarlo (CGP, art. 227; STC5883-2023, STC7531-2022, STC12613-2019); ii) los expedientes con radicación 2018-01253, 2018-01254, 2018-01281, ya militan en el plenario, lo que hace innecesaria su nueva incorporación; iii) las solicitudes tendientes a que se oficie a ciertas autoridades, se negarán, porque el demandante no demostró haber intentado su recaudo mediante derecho de petición (CGP, art. 173 inc. 2°; AC2060-2023, STC8186-2022, STC7107-2020); y iv) las demás solicitudes probatorias que hicieron las partes son innecesarias e inconducentes, por lo que, tampoco se decretarán.

1.5. En consecuencia, se suprimirá el término probatorio y por economía procesal, se concederá el término legal para que las partes aleguen de conclusión (AC1458-2018, AC1366-2018).

2. En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad

2.1. La parte recurrente, al descorrer traslado de las excepciones, pidió la suspensión del proceso por prejudicialidad. En su criterio, al existir dos investigaciones penales en curso sobre los hechos que tipifican las causales 2ª y 6ª de revisión, hay lugar a suspender el asunto hasta que se defina la actuación penal.

2.2. Lo anterior, no es de recibo. Para que opere la suspensión requerida, es indispensable que exista un proceso penal en curso; luego, no basta la mera indagación para ese cometido (SC2765-2022, AC2497-2021, AC3119-2021, AC3373-2014). Con otras palabras, el solo hecho de existir una denuncia penal o que los hechos denunciados estén en fase de indagación, no es suficiente para suspender la causa extraordinaria; para ello, es indispensable que la actuación haya trascendido a un proceso penal, esto es, que la indagación preliminar se supere mediante la formulación de imputación ante el Juez de garantías (AC1595-2022, AC626-2019, 27 feb., rad. 2018-03989-00, reiterada en SC5254-2019, 5, dic., rad. 2014-02738-00).

Por ejemplo, en decisión SC2765-2022, la Honorable Sala de Casación Civil discurrió:

«En ese orden de ideas se tiene que, **como en ninguna de las dos acciones iniciadas por el aquí actor ante la especialidad que viene de referirse, se alcanzó la etapa de imputación**, dado que una fue archivada y la otra, apenas se encuentra en indagaciones, **no resultaba procedente la suspensión por dos años a que alude el inciso final del canon 356 del ordenamiento adjetivo, pues su aplicación está supeditada a la presencia de un proceso penal en curso**». Se destaca.

En la misma línea, en auto AC2497-2021, ese mismo órgano de cierre señaló:

«De lo anterior se desprende que, si aún no se ha iniciado el proceso penal, stricto sensu, la suspensión del fallo de revisión establecida en el inciso final del canon 356 de la memorada codificación adjetiva no resulta viable, pues, se reitera, la actuación que al respecto adelanta la Fiscalía 89 Seccional de Cali no ha superado la etapa de “indagación”, que como ha quedado visto, es anterior a dicho enjuiciamiento, propiamente dicho».

2.3. En el caso, no se demostró que las dos causas penales con las que el promotor justifica la solicitud de suspensión de este juicio extraordinario hayan dado lugar al inicio de un proceso penal; mucho menos, que en éste se haya formulado siquiera la imputación. En efecto, frente a la actuación distinguida con SPOA 230016099102202050899, el propio recurrente aportó certificación que emana del ente acusador en el que se indica que esa actuación está en etapa de indagación (PDF «37ContestacionExcepcionesPrimeraParte» pág. 56). Y, en

cuanto a la otra actuación de esa naturaleza, aunque se aportó la denuncia (PDF «38ContestacionExcepcionesSegundaParte» pág. 256-257), no se acreditó que ésta haya originado un proceso penal.

2.4. Entonces, si bien tratándose de las causales 2, 3, 4 y 5 de revisión, es posible la suspensión del proceso penal «*hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal*» (CGP, art. 356), ello no se logra con la mera denuncia o existencia de una indagación; como se dijo, se requiere que dicho proceso haya iniciado formalmente con la formulación de imputación, aspecto no demostrado en el caso.

3. Frente a la solicitud de emisión de sentencia anticipada

La parte convocada pidió que se emitiera sentencia anticipada, por cuanto, en su criterio, es evidente que la demanda no ha de prosperar. Pues bien, esta solicitud -o sea, la emisión de fallo anticipado- ha de acogerse, pero no por la razón que invoca la recurrida, sino, porque el abundante material documental arrojado al expediente es suficiente para resolver la controversia. Luego, como es innecesaria la práctica de otros medios de convicción para esos menesteres, ello habilita a que se suprima el período probatorio y se corra traslado para alegaciones conclusivas.

Recuérdese que el fallo anticipado se torna procedente, entre otras, en el evento de existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, por virtud de los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y diligencia que propenden por decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas; lo cual garantiza el acceso y oportuna administración de justicia (CSJ SC12137-2017, SC132-2018 y SC439-2021, reiteradas en SC1075-2022 y SC3578-2022).

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la parte recurrente en la demanda de revisión y el escrito en el que describió traslado de las excepciones. También se tendrá como prueba lo actuado en el expediente objeto de revisión.

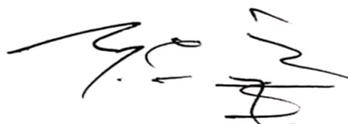
SEGUNDO. NEGAR la prueba pericial (grafológica) solicitada, así como las solicitudes tendientes a que se oficie a ciertas entidades y las demás peticiones probatorias que hicieron las partes, por las razones expuestas.

TERCERO. SUPRIMIR el término para la práctica de pruebas.

CUARTO. Por economía procesal, se **CONCEDE** a las partes el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones.

QUINTO. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para emitir la sentencia que defina el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 371-2023

Radicación n° 23-001-31-05-001-2021-00179-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de PATRICIA MARIA BRAVO GUTIERREZ, contra el auto proferido en audiencia pública celebrada el 19 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por INES TERESA MARTINEZ CORDERO contra VALEJA CENTRO DE BIENESTAR.

II. LA PROVIDENCIA APELADA EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS

El A-quo, a través de la providencia apelada, negó las excepciones previas formulada por la recurrente, entre otras, las de inexistencia del demandado y compromiso o cláusula compromisoria. Para negar la primera, después de traer a cuento razones para señalar que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas, no tienen capacidad para ser parte y, por ende, no pueden demandar ni ser demandados, de encontrar que, en efecto, VALEJA CENTRO DE BIENESTAR sí es un establecimiento de comercio, de repente concluyó que debía tenerse como parte demandada a PATRICIA MARIA BRAVO GUTIERREZ, en garantía del derecho sustancial, por lo que declaró no probada la aludida excepción previa.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PATRICIA MARIA BRAVO GUTIERREZ apeló la providencia en mención, en cuanto a la negación de dos excepciones previas de todas las que propuso, concretamente las de inexistencia del demandado y compromiso o cláusula compromisoria. Respecto a la primera, adujo que la demanda, según sus hechos y pretensiones, no se formuló contra PATRICIA MARIA BRAVO GUTIERREZ, sino contra un establecimiento de comercio, VALEJA CENTRO DE BIENESTAR, que no es persona jurídica y, por tanto, no tiene capacidad de ser parte.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No se presentaron alegaciones en el trámite de esta segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar *si hay lugar a declarar probada alguna de las excepciones previas de inexistencia del demandado y compromiso o cláusula compromisoria.*

2. Solución al problema planteado

2.1. En el caso, la recurrente propuso, entre otras, las excepciones previas arriba indicadas. En cuanto a la inexistencia del demandado, la sustentó en que fue demandado un establecimiento de comercio, VALEJA CENTRO DE BIENESTAR, el cual no tiene capacidad para ser parte.

2.2. El a quo, al dilucidar la excepción previa antes señalada, trajo a cuento razones para señalar que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas, no tienen capacidad para ser parte y, por ende, no pueden demandar ni ser demandados, de encontrar que, en efecto, VALEJA CENTRO DE BIENESTAR sí es un establecimiento de comercio, y, pese a esto, de repente concluyó que debía tenerse como parte demandada a PATRICIA MARIA BRAVO GUTIERREZ, propietaria de dicho establecimiento, en garantía del derecho sustancial.

2.3. Frente a lo anterior, el apoderado de PATRICIA MARIA BRAVO GUTIERREZ, aduce que la demanda no fue formulada en contra de ésta, e incluso, en los hechos y pretensiones de la misma se plantea como demandado al mentado establecimiento de comercio.

2.4. Pues bien; no hay discusión alguna que VALEJA CENTRO DE BIENESTAR es un establecimiento de comercio, y, en efecto, así consta en el respectivo certificado de la Cámara de Comercio aportado con la demanda.

2.5. Y, tal como lo señala el apoderado de la recurrente, e incluso, el a quo, los establecimientos de comercio no tienen la condición de personas jurídicas, por ende, no tienen capacidad para ser parte, por consiguiente, no pueden ser demandantes ni demandados, pues, conforme al libro segundo del Código de Comercio, los aludidos establecimientos son bienes mercantiles, de ahí que, expresar que se demanda a un establecimiento de comercio, es como decir que se demanda a una casa, a un automotor, o a cualquier otro bien o cosa.

2.6. Conforme al texto contenido en la demanda y en el escrito en el que se subsanó la misma, resulta evidente que se expresó demandar a VALEJA CENTRO DE BIENESTAR. De los hechos y las pretensiones también se extrae que el demandado fue dicho establecimiento, a tal punto que, por ejemplo, en los fundamentos fácticos se adujo que la demandante prestó sus servicios a esa empresa, que esa entidad no le realizó pagos fijos y que no es justo el proceder de la misma; y, en el acápite de pretensiones, todas estas se piden en contra de ese

establecimiento de comercio. Así, se pide declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y el referido establecimiento en calidad de empleador, y, como consecuencia de ello, se pide condenarlo a pagar todos los rubros laborales que se detallan en ese libelo rector en comentario. No se pidió nada en contra de PATRICIA MARIA BRAVO GUTIERREZ.

2.7. Siendo así las cosas, no era dable al a quo asumir, sin más, que a quien se demandó fue a la propietaria del establecimiento, cuando es clara demanda en hacer ver que a quien se demandó fue a VALEJA CENTRO DE BIENESTAR. Al Juez le asiste la facultad de interpretar la demanda para despejar dudas que pueda ofrecer; más siendo la misma clara, no lo incumbe al funcionario judicial, so pretexto de interpretar, tener como demandado a quien claramente no fue demandado, porque no es de su resorte suplir la voluntad de las partes, formulando, por éstas, pretensiones, lo cual son actos claramente de partes, no de quien ha de sentenciar las mismas.

2.8. Y como quiera que al juez de primera instancia le asiste facultades extra y ultra petita, cabe, entonces, puntualizar los alcances de la facultad extra y ultra petita y del principio o regla de interpretación de la demanda.

2.8.1. Los elementos de la pretensión lo vienen hacer: sujetos, objeto y causa. Los sujetos, los son: activo (pretensor o demandante) y pasivo (contradictor o demandado). El objeto, tiene que ver con el petitum, o sea el derecho, declaraciones o condenas que se reclaman. Y, la causa, la conforman los hechos (causa fáctica) y los fundamentos de derecho (causa jurídica).

Lo anterior viene al caso, a fin de entender sobre qué elementos de la pretensión le corresponde al juez laboral de primera instancia fallar más allá (ultra petita) o por fuera de lo pedido (extra petita).

2.8.2. Al respecto, el Art. 50 del CPTSS, declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-662/98, dispone que el Juez *“podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”*.

Obsérvese, entonces, que la facultad extra y ultra petita del juez laboral tiene que ver con el objeto y causa de la pretensión, más no con los sujetos. En efecto, la norma claramente establece que podrá acceder a *«salarios, prestaciones o indemnizaciones»* (esto hace relación al objeto) distintos a los pedidos (extra petita), e igualmente puede condenar por *«sumas mayores»* a las solicitadas (también hace referencia al objeto de la pretensión – ultra petita–). Y, para ello, dice la norma, los hechos (o sea la causa fáctica) deben haber sido discutidos y estar probados. En cuanto a la causa jurídica, no solo en el proceso laboral, sino, por regla general, en todos los demás procesos (salvo algunas excepciones constitucionales y legales, por ejemplo, acciones de inconstitucionalidad o de nulidad), el juez, por virtud del

principio *iura novit curia*, puede fundamentar la sentencia en normas jurídicas distintas a las invocadas.

2.8.3. Empero, de lo que sí resulta claro es que, a la luz del precepto legal en mención, por línea general, las facultades extra y ultra petita del juez laboral, no tienen el alcance de acceder al petitum u objeto de la pretensión, frente a sujetos respecto de los cuales dicho petitum no le ha sido pretendido por el actor, y mucho menos, a sujetos no demandados. Las excepciones a esto tienen que ver con los casos de litisconsorcio necesario, o quizás con la figura del llamamiento ex officio, que tiene por objeto no condenar a ese tercero, sino salvaguardar sus intereses frente a las partes del proceso; empero, ninguno de esos dos eventos son los que conciernen al presente caso.

2.8.4. Corrobora lo antes dicho, sentencias como, por ejemplo, la SL, 26 en. 2010, rad. 32623, SL5507-2018, SL1351-2019, SL3199-2019, SL623-2019 y SL1563-2020 de la Honorable Sala de Casación Laboral, según las cuales cuando se demanda como verdadero empleador a quien realmente es el intermediario o solidario, al juez le incumbe negar las pretensiones de la demanda, mas no contrariar la voluntad de la parte demandante expresada en la demanda, para invertir la posición en que fue claramente demandado el sujeto pasivo de la pretensión, porque, si lo hace, proferiría una sentencia incongruente. En esa sentencia, obsérvese, la Corte no pregona que, en tal evento, deba, entonces, el juez de primera instancia fallar extra o ultra petita, o, el de segunda instancia invalidar lo actuado para disponer la integración debida o necesaria del contradictorio.

2.9. De otra parte, los siguientes precedentes respaldan decisiones judiciales que proscriben procesos en contra de establecimientos de comercio (Vid. CSJ Sentencias STL12415-2016 y STC13446-2014; y, Consejo de Estado, Sentencias 31 ago. 2015, rad. 25000-23-26-000-2004-01464-01(36203).

2.10. Conclúyase de lo expuesto la acreditación de la excepción previa *inexistencia del demandado*, lo que conlleva a declarar la terminación del proceso; y, por ende, la innecesariedad, por sustracción de materia, de dilucidar la otra excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

3. Costas

No se impondrá condena en costas porque la excepción previa fue resuelta favorablemente a quien la formuló (CGP, art. 365) y, menos en esta segunda instancia, en la que no hubo intervención de la parte contraria.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, se declarará probada la excepción previa de *inexistencia del demandado*, y, en consecuencia, se dispone **DECLARAR** la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Con permiso

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 371-2023.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-001-2021-00179-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA EN.....	1
LOS PUNTOS IMPUGNADOS	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	3
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	8
VI. DECISIÓN	8
RESUELVE:	8
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	9



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 398-2023

Radicación nº 23-001-31-05-005-2022-00138-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra el auto de 30 de agosto de 2.023, pronunciado en audiencia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por TEOLINDA MARIA PEREZ PADILLA contra T EMPLEAMOS S.A. y la E.S.E. VIDASINU, y en el que fueron llamados en garantía KONEKTA TEMPORAL SAS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la recurrente.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través del auto apelado, negó los interrogatorios de parte de los representantes legales de las demandadas T EMPLEAMOS S.A.S. y E.S.E. VIDASINU, al estimarlos inconducentes e impertinentes, porque las llamadas en garantía no responden porque exista una relación laboral, sino una relación contractual o porque la Ley lo establezca; y, si el caso fuere el interrogar a los representantes legales de las demás llamadas en garantía, son las pólizas las que revelan su vigencia y lo que cubre el contrato de seguro.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., apeló la anterior decisión, arguyendo que la prueba negada sí es procedente, porque se trata de demostrar con ella hechos susceptibles de confesión; también formular preguntas a los representantes legales respecto de las pólizas, los que estas cubren y sus condiciones generales y especiales. Asimismo, indagar sobre el cumplimiento del contrato de prestación de servicios amparado por la póliza de seguro.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sólo el vocero judicial de la apelante presentó alegatos de conclusión, en los que, luego de exponer argumentaciones sobre

la naturaleza y diversos aspectos de la declaración de parte, culmina pidiendo a este Tribunal que se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de los entes demandados, esto es, de T EMPLEAMOS S.A.S. y E.S.E. VIDASINU, porque se trata de determinar si esa E.S.E. es solidaria responsable frente al demandante, como también el posible incumplimiento del contrato de prestación de servicios # 003 que fue amparado por la póliza, lo cual apunta a determinar el cumplimiento o no de las garantías establecidas dentro del contrato de seguro.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: si es pertinente y conducente el interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandadas, a instancia de la apelante, quien funge como llamada en garantía por parte de una de aquéllas.

2. Solución al problema planteado

2.1. Empiécese por señalar que, para negar por una prueba por impertinente, y, por ende, por superflua o inútil, esa impertinencia ha de ser abrupta, ostensible o manifiesta, puesto que, si alguna duda hay sobre la misma, se impondrá entonces el decreto de la prueba. Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil en la sentencia SC780-2020 expresó:

“La condición que exige la norma (artículo 178 C.P.C y 168 C.G.P.) para que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que considere impertinentes, superfluas o inútiles consiste en que todas esas situaciones de inatinencia entre la información contenida en el medio de prueba y el tema de la prueba **sean manifiestas, notorias, ostensibles o evidentes**. Pero **cuando la pertinencia o la utilidad de la prueba son dudosas, el juez deberá abstenerse de rechazarla** de plano, pues normalmente en esta etapa preliminar no hay elementos de juicio suficientes para realizar una calificación de ese tipo.

2.2. En el caso, la Sala no encuentra como ostensiblemente impertinente que la apelante, quien fue llamada en garantía por una de las demandadas, por virtud de una póliza de seguro que ampara un contrato celebrado precisamente entre dichas demandadas, interrogue a los representantes legales de éstas.

2.2.1. En efecto; **ni aun** para la finalidad de determinar los amparos o riesgos que cubre la póliza extendida por la apelante, la impertinencia e inutilidad de los interrogatorios de parte a las demandadas resulta blindada de toda duda por el hecho de que aquello conste o deba constar en la susodicha póliza y sus anexos. Ello, porque, para determinar el sentido y alcance de las condiciones y cláusulas del contrato de seguro, no siempre es suficiente el tenor literal de las pólizas y sus anexos, sino también (incluso, es lo principal), como lo ha señalado la jurisprudencia (Vid. CSJ Sentencia SC2879-2022), establecer el real designio de

las partes, para lo cual entran en juego las reglas de interpretación contractual previstas en los artículos 1618 a 1624 del C.C., por remisión del artículo 822 del C. de Co., siendo una de las más importantes la regla relativa a *la aplicación práctica que hicieron las partes a las cláusulas del contrato.*, y, obviamente, para demostrar esa aplicación práctica de las condiciones del contrato de seguro, a fin de determinar el sentido y alcances de las mismas, la póliza no es la más útil, sino otros medios de prueba que, dentro de la libertad probatoria que reina en el proceso laboral (CPTSS, arts. 51 y 61), el interrogatorio de parte sí resulta útil y conducente.

2.4. Lo anterior se estima suficiente para concluir que los interrogatorios a los representantes legales de las demandadas, a instancia de la apelante, no son ostensiblemente impertinentes, sino, a lo sumo, dudosa su impertinencia, lo que no es suficiente para negar dicha prueba. Por consiguiente, se ha de revocar el auto apelado, para, en su lugar, decretar los mentados interrogatorios de parte.

3. Costas

Dado que el recurso de apelación fue resuelto favorablemente, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia (CGP, art. 365).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

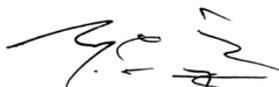
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada, de fecha, origen y contenido indicado en los antecedentes de la presente providencia, y, por consiguiente, se **DECRETA** el interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandadas T EMPLEAMOS S.A. y la E.S.E. VIDASINU, a instancia de la apelante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Con permiso

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Sustanciador

FOLIO 407-2022

Radicación n° 23-001-22-14-000-2022-00256-00

Montería dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden las solicitudes probatorias de las partes y, además, se adoptará la decisión que corresponda para el impulso de la actuación procesal relativa al recurso extraordinario de revisión que interpusiera la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES

1. La parte recurrente, con la demanda de revisión, solicitó tener como prueba lo actuado en el proceso objeto de escrutinio; además, aportó *«como pruebas sobrevinientes el Avalúo actual realizado por la profesional VILMA LUZ YEPEZ, como además prueba del valor del bien inmueble objeto de lesión enorme al momento de la realización del contrato de compraventa de*

derechos herenciales». También allegó copia de la sentencia de segunda instancia proferida en la actuación materia de esta acción extraordinaria; así como una sentencia de la Honorable Sala de Casación Civil.

2. La parte recurrida confirió poder al abogado LEONARDO SALCEDO MANRIQUE, quien replicó en tiempo la demanda y pidió tener como prueba *«todos y cada uno de los folios que conforman los expedientes físicos y/o digitales del proceso»* materia de revisión. Además, solicitó no decretar los medios probatorios pedidos por su contraparte, en especial, el dictamen pericial que avaluó el inmueble en contienda.

3. Pues bien, de cara a la causal revisión invocada y a los hechos afirmados por las partes, se considera que las pruebas recaudadas son más que suficientes para resolver de fondo el recurso extraordinario de revisión del caso (CSJ SC3406-2019, reiterado en AC2643-2021).

4. Ahora, la convocada pide no tener como prueba el avalúo aportado con la demanda, al estimar que no es un documento, sino un dictamen pericial, con el que se pretende revivir una oportunidad dilapidada en la actuación materia de revisión. Al respecto, dígase que la naturaleza del medio de prueba en comentario ha de ser establecida al momento del fallo, pues, es en esa etapa en la que se establece la concurrencia de requisitos para que se abra paso la causal invocada.

5. Dicho esto, ha de indicarse que se prescindirá del traslado secretarial de las excepciones, pues, la parte recurrida, en lo sustancial, se limitó a replicar la demanda sin proponer medios exceptivos. En todo caso, véase que aquella remitió el escrito de réplica a la parte convocante, quien guardó silencio; por ende, dicho traslado sería, incluso, innecesario, por haberse surtido en la forma indicada en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

6. En consecuencia, se suprimirá el término probatorio y por economía procesal, se concederá el término legal para que las partes aleguen de conclusión (AC1458-2018, AC1366-2018). También se tendrá por replicada la acción y se reconocerá personería para actuar al abogado LEONARDO SALCEDO MANRIQUE, como apoderado judicial de la parte recurrida; profesional de quien se consultaron sus antecedentes disciplinarios y se constató que está habilitado para ejercer la profesión¹.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería al abogado LEONARDO SALCEDO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.796.676 y tarjeta profesional n°. 198.122 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte convocada.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por la parte recurrida en revisión.

TERCERO. TÉNGASE como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda y su subsanación; también se admiten los medios de prueba aportados en la contestación de aquella y se tendrá como prueba lo actuado en el expediente objeto de revisión.

CUARTO. PRESCINDIR del traslado para replicar excepciones. Así mismo, **SUPRIMIR** el término para la práctica de pruebas.

QUINTO. Por economía procesal, se **CONCEDE** a las partes el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones.

SEXTO. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



FOLIO 426-2023

Radicación n° 23-001-31-05-005-2023-00042-01

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés
(2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Es del caso manifestar el suscrito su impedimento para conocer del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. La apoderada de la parte demandante es KELLY SOFÍA GASTELBONDO CHALJUB, quien es esposa de MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, siendo el último empleado de libre nombramiento y remoción del Despacho a mi cargo (profesional especializado grado 23), y, por ende, del suscrito magistrado.

2. MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, como profesional especializado grado 23, le corresponde sustanciar los proyectos de sentencias que le incumben al Despacho del suscrito.

3. Adicional a lo anterior, la relación entre MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y el suscrito, ha trascendido más allá del ambiente laboral, suscitándose una profunda amistad entre nosotros, a tal punto que, de forma recíproca, nos servimos de confidentes, consejeros y nos brindamos apoyo moral y solidario en los diferentes problemas, dificultades e inconvenientes que la vida nos presenta, así como en los normales, tristes o felices momentos que aquella igualmente nos depara; por consiguiente, coincidimos y compartimos no sólo en el espacio laboral, sino además en el social con frecuencia constante. Todo lo dicho ha desenvuelto en una amistad *también personal y manifiestamente acentuada* con la esposa de aquél, o sea con KELLY SOFÍA GASTELBONDO CHALJUB, quien, como se dijo, funge en el proceso como apoderada judicial de una las partes.

4. En fin, lo expuesto se queda corto en exponer más circunstancias descubridoras de la honda amistad entre el suscrito y los mencionados, pero que no se divulga más, por innecesario, pues la fundamentación de la causal tampoco ha de ser con tanta exhaustividad, al punto de convertirse en un riesgo de que el funcionario judicial exteriorice aspectos de su vida privada, como la de sus incondicionales amigos.

5. Se tiene además presente que, en algunas ocasiones la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. CSJ Autos AC3624-2021 y AC5833-2021), al analizar y decidir declaraciones de

impedimentos, ha considerado relevantes instrumentos de soft law, específicamente los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, elaborados por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de Naciones Unidas y el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que preparó la Cumbre Judicial Iberoamericana. Al respecto, en los aludidos principios aparece el siguiente:

“1.3. Un juez (...) **deberá tener apariencia** de ser libre (...) a los ojos de un observador razonable”. Se destaca.

En sintonía con lo anterior, el mentado Código Iberoamericano, señala:

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea **comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así**». Se destaca y se subraya.

6. Así las cosas, efectuaré la declaración pertinente, por estimar estar incurso en las causales de impedimento prevista en los numerales 1 y 9 del artículo 141 del CGP.

La del numeral primero se trae al caso, porque, conforme a lo doctrinado por la Honorable Corte Constitucional (Vid. Sentencia C-496/2016), dicha causal está para suplir las deficiencias u omisiones de las demás causales de impedimento

y recusación, pues al contemplar como obstáculo del ejercicio judicial el interés incluso *moral* y hasta *indirecto* del juez, es imperativo de éste declararse impedido ante hipótesis que no tipifican ninguna otra causal, pero que sí afectan su fuero interno para deliberar y decidir. Así lo expresó la guardiana de la Carta en la citada sentencia:

Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener **interés moral** en la decisión, o **el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando** en quien está llamado ejercer jurisdicción **pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”**. Se destaca.

Lo anterior cobra mayor relevancia, cuando, como se dijo, según el soft law invocado en diversas ocasiones por la Honorable Sala de Casación Civil, la justicia no solo debe ser imparcial, sino parecerlo, por ende, el juez, ante hipótesis en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para dudar de esa imparcialidad, debe abstenerse de intervenir en la correspondiente causa judicial.

7. Finalmente, la invocación de los numerales 1° y 9° del artículo 141 del CGP, como causales de impedimento, que no

sea motivo para no examinar los hechos fundantes del impedimento, a la luz de cualquier otra causal, en caso de que quien deba resolver el impedimento estime que la situación encaja en causal o causales diferentes, puesto que, para salvaguardar la imagen e imparcialidad de la administración de justicia, lo importante es la exteriorización de los hechos expuestos como causal de impedimento, más no el acierto en la calificación jurídica por parte del funcionario declarante del impedimento.

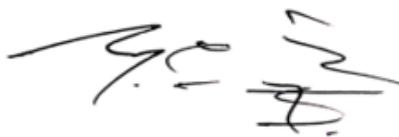
III. DECISIÓN

En este orden de ideas, **SE RESUELVE:**

Primero: MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente proceso.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Despacho Magistrado que corresponda, para los efectos pertinentes.

Notifíquese,



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 446-2023

Radicación n° 23-555-31-89-001-2023-00031-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia pública celebrada el 29 de septiembre de 2.023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido IROLDO ORNEY MONTES HERNANDEZ contra el señor MANUEL JESÚS DAZA TABORDA.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

La A-quo, a través del auto apelado, declaró no probadas las excepciones previas de «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*» formulada por el apelante, al estimar que, si bien adolecían falencias al iniciar el trámite de la acción ordinaria

laboral, tales deficiencias fueron subsanadas al entablar la demanda y, al conferirse nuevo poder a favor del jurista Yesid Tuirán Almanza.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del recurrente finca el recurso, precisando que el poder inicialmente conferido para incoar la demanda ordinaria laboral no cumple con los requisitos de ley, pues se omite indicar contra quién se dirige la demanda y, por tanto, puede ser utilizado para demandar a su poderdante, como a cualquier otro.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: si hay lugar a declarar probada la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, propuesta por el apelante, arguyendo que existe insuficiencia de poder, de cara, a que en este no se indicó contra quién se dirigía la acción ordinaria.

2. Solución al problema planteado

2.1. El demandado JAIRO DURAN ROMERO, propuso como previa la excepción de *inepta demanda por falta de requisitos formales e incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*, hincándola en que la parte actora, al conferir poder, omitió indicar contra quién dirigía la misma, por lo que, podría pregonarse un poder general, sin embargo, este documento tampoco cumple los requisitos para considerarse como tal.

2.2. La A quo no acogió la anterior excepción, al estimar que si bien el poder inicialmente conferido a la profesional del derecho, doctora Melissa María Mazo Pérez, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, por lo que debió inadmitirse, tal deficiencia fue subsanada al revocarle dicho poder y, otorgar otro a favor del jurista Yessit Tuirán Almanza, con las formalidades de ley.

2.3. En contraste, el apoderado del recurrente funda la alzada e insiste, en que poder otorgado a la primera jurista, no se ajusta a los preceptos legales, en atención a que se omite indicar expresamente contra quién dirige la demanda, lo cual, puede ser utilizado bien para demandar a su poderdante como a cualquier otro.

2.4. Es de recordar, que las excepciones previas son medios defensivos a cargo de la parte demandada, dirigidos a atacar el procedimiento de la acción instaurada, para lo cual, ha de tomarse los correctivos necesarios a fin de evitar nulidad o sentencia inhibitorias (Vid. CSJ Sentencia STC1992-2017), es por ello, que, en la primera

audiencia laboral, se desatan dichos medios, pues de avanzar, generaría un desgaste judicial, frente a una situación que, de entrada, debió resolverse.

2.6. Así las cosas, si la causa que generó el medio exceptivo desaparece, se entiende saneada la deficiencia procesal que adolecía y, por ende, la demanda ha de seguir el trámite que, por ley, se encuentra estatuido para ello.

2.7. Conforme a lo anterior, la Sala comparte la decisión tomada por el A quo y disiente de los argumentos de la apelación, habida cuenta que el planteo que hace el vocero judicial del apelante, no encuentra eco en el plenario, pues si bien el poder inicial fue conferido a la jurista MELISSA MARÍA MAZO PEREZ sin el lleno de los requisitos consagrados en la norma, pues no solo omitió indicar contra quién dirigía la acción, sino, además, el tipo de demanda y derechos que en ella perseguía, este fue revocado el 24 de abril de 2023, tal como a continuación se ilustra:

IROLDO ONEY MONTES HERNANDEZ mayor de edad, identificado al pie de mi firma m y vecino del municipio de Planeta Rica, mediante este escrito me permito manifestar que revocó poder a la doctora MELISSA MARIA MAZO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.745.116 expedida en Planeta Rica- Córdoba y portadora de la tarjeta profesional número 346701 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina laboral en la carrera 7B calle 12-13 del Municipio de Planeta Rica, abonado celular 3008784781, correo electrónico m.eli.226@hotmail.com Obrando en este proceso como apoderada dentro del proceso de referencia.

2.8. Posteriormente, el actor otorgó nuevo poder al profesional en derecho, doctor YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, quien fue reconocido en audiencia de inicial de que trata el artículo 77 del CPT SS, celebrada el 29 de septiembre del año que avanza, el cual cumple con lo estatuido en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P “(..) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y*

claramente identificados”, pues basta virar la atención sobre tal documento, el cual la Sala ilustra para mayor claridad.

IROLDO ONEY MONTES HERNÁNDEZ, varón, mayor de edad, persona natural, identificada civilmente con cedula de ciudadanía número **15.674.061** Expedida en Planeta Rica - Córdoba, según el poder que adjunto, con domicilio y Residencia en la Calle 10 # 8- 40, Barrio el Prado de la Ciudad de Planeta Rica - Córdoba. Celular Móvil: 3117306013, Correo Electrónico: carmonpe@hotmail.com, actuando en nombre propio, de manera respetuosa y de buena fe, me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente en favor del Dr. **YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**, varón, persona natural, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía número **1.068.664.313** Expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, abogado titulado y en ejercicio con inscripción vigente, portador de la tarjeta profesional T.P. No. 260.224 expedida por el C.5 de la Judicatura, con domicilio y residencia para efecto de notificaciones judiciales en la Carrera 2 No. 23 - 28. Oficina 101. Centro de Montería - Córdoba, o en su defecto en la secretaria de su despacho, Teléfono Celular: 3117306013, Correo Electrónico: yessit.tuiran@gmail.com, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE REINTEGRO LABORAL, SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, VACACIONES, PRESTACIONES SOCIALES TALES COMO CESANTIAS, INTERECES A LAS CESANTIAS, PRIMA LEGAL DE SERVICIOS, VACACIONES, DOTACIONES Y DEMAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES QUE SE ESTABLEZCAN Y RESULTEN PROBADA, ASÍ COMO ACREENCIAS LABORALES QUE RESULTEN EN LA PRESENTE LITIS**, en contra del señor **JAIRO ALBERTO DURAN ROMERO** identificado civilmente con la cedula de ciudadanía número **10.951.643**, correo electrónico: Jairoduran1982@gmail.com, demanda cual encuentra desarrollo normativo en el Art 72 y S.5 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.9. Por demás, es suficiente para afirmar que el defecto que adolecía desapareció y, por tanto, la demanda cumple con ese específico requisito formal, pues la discusión fue zanjada con el otorgamiento de este último poder, por lo que resulta desacertados los argumentos esgrimidos por el demandado, pues es claro que la demanda se dirige en contra del señor **JAIRO ALBERTO DURAN ROMERO**, a fin de que reintegre al demandante **IROLDO ONEY MONTES HERNÁNDEZ**, así como salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones,

2.10. Dado el principio de consonancia en la decisión del auto apelado (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo réplica al recurso de apelación, no se impondrá condena en costas (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Con permiso

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

Contenido

FOLIO 446-2023	1
Radicación n° 23-555-31-89-001-2023-00031-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	2
V. CONSIDERACIONES	2
1. Problema jurídico a resolver	2
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas.....	6
VI. DECISIÓN.....	6
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	6



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 458-2023

Radicado n°. 23-001-31-03-001-2019-00065-03

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de MARCELA INÉS NAVARRO CARDONA contra el auto de fecha 14 de agosto 2023, proferido por la funcionaria comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro de la diligencia de secuestro adelantada en marco del proceso Divisorio promovido por CAMILO JOSÉ BUSTOS KERGUELEN contra CLAUDIA PATRICIA NAVARRO CARDONA, MARTHA LIGIA NAVARRO CARDONA y la recurrente.

II. EL AUTO RECURRIDO

A través de éste, se negó la concesión del recurso de apelación por considerarlo improcedente contra el auto que rechaza de plano la oposición a la diligencia de secuestro. La decisión se mantuvo al resolver el recurso de reposición que antecedió al de queja.

III. EL RECURSO DE QUEJA

El apoderado del convocante aduce que la decisión sí es apelable, porque así lo indican los artículos 321 numeral 9, 309 y 596 del CGP, que deben analizarse armónicamente, pues el uno remite al otro.

IV. ALEGATOS NO RECURRENTE

El apoderado del demandante replicó el recurso, al estimar que los artículos 321 y 596 ibidem, no enlistan como apelable el auto que resuelva la oposición a la diligencia de secuestro, ni el que la rechace de plano. Al margen de ello, señaló que la oposición debe ser desestimada, porque la formuló una persona contra quien el fallo produce efectos.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala establecer si el auto que rechaza de plano la oposición a la diligencia de secuestro es apelable.

2. Solución al problema planteado

2.1. La decisión recurrida, en lo sustancial, negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la oposición al secuestro del inmueble objeto del litigio. La opositora recurrió en queja, aduciendo que la alzada sí es procedente, porque así lo indican los artículos 321-9, 309 y 596 del CGP.

2.2. Pues bien, se anticipa que el recurso de apelación fue mal denegado, en tanto, la decisión cuestionada, sí es pasible de ese medio de impugnación. En efecto, el artículo 596 numeral 2° del CGP, que regula lo pertinente a las oposiciones al secuestro, dispone que frente a éstas *«se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega»*.

2.3. Aunque el canon 309 del CGP, que regula esta última, nada dice sobre los recursos que proceden contra las decisiones que allí se adopten; lo cierto es que, el artículo 321 numeral 9 ibidem, sí regula ese aspecto, al disponer como apelable el auto

«que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano».

2.4. Entonces, si a la oposición al secuestro le son aplicables las reglas que regulan la de entrega de bienes, ha de concluirse que el auto que rechace aquella -o sea, la oposición al secuestro- es apelable, pues, ese medio impugnación es procedente frente a la decisión que rechaza las oposiciones que se hagan en la diligencia prevista para entregar bienes.

2.5. Similar postura sostuvo la Sala Civil-Familia del TSDJ de Pereira, en proveído de 9 de septiembre de 2019, radicación 66001-31-03-005-2017-00165-01, al discurrir lo que sigue:

«(...) de la lectura simple del citado artículo 321 emerge diáfano que no enlista como susceptible de apelación el auto que resuelva la oposición a la diligencia de secuestro o el que la rechace de plano; tampoco el artículo 596 del mismo estatuto, que regula las oposiciones a la diligencia de secuestro, tiene señalada la posibilidad de proponer la alzada. Entonces, así, aisladamente vista la cuestión, se concluiría que dicha providencia no admite la apelación.

Sin embargo, volviendo la vista más detenidamente sobre el mentado artículo 596, se tiene que la segunda regla dispone con claridad que “A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”. Entre tanto, el artículo 321, señala en el numeral 6 que es apelable el auto “... que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace

de plano”. De manera que, vista esa regulación sistemáticamente, puede decirse que si la diligencia de secuestro se rige por las normas de la de entrega, y esta, en lo que atañe a la oposición, admite la impugnación vertical, sea que se resuelva favorable o desfavorablemente o se rechace de plano, también la decisión que decida cuestión similar durante el secuestro debe seguir esa suerte».

2.6. Por su parte, la Honorable Sala de Casación Civil, en decisión STC2696-2020, al analizar un asunto en el que se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto que desestimó la oposición «*a la diligencia de entrega a secuestre*», señaló:

«(...) aunque las accionantes no formularon el recurso de súplica que, en principio, tenían a su alcance para impugnar la inadmisión de su recurso de alzada (art. 331 del Código General del Proceso), lo cierto es que para abstenerse de resolver, de fondo, la apelación formulada por las convocantes contra el auto que inadmitió su oposición, el magistrado encartado se limitó a sostener que «la decisión de no admitir —incluso la de admitir— la oposición no son susceptibles de dicho recurso», obviando con ello, de un lado, que el proveído del 25 de octubre de 2019 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá involucró, en estricto sentido, una desestimación de la oposición planteada y, del otro, que el numeral 9º del artículo 321 del Código General del Proceso prevé que es susceptible de alzada el auto en que se «resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano».

A la luz del precepto recién citado, **es claro que el recurso de alzada procede frente a aquellas determinaciones que involucran una decisión definitiva de la oposición, sea que la misma provenga del juez comisionado (quien, en principio, tiene potestad para rechazarla de plano o desestimarla de fondo cuando no encuentra prueba siquiera sumaria de la posesión), o del juzgador comitente** (que es el encargado de zanjar la controversia cuando la oposición fue admitida por el comisionado, y el interesado en la diligencia insiste en la entrega, caso para el cual fue previsto el «procedimiento» subsiguiente, a que aluden los numerales 6 y 7 del artículo 309 del estatuto procesal)».

3. Conclusión

Deviene de lo dicho, que el recurso de apelación fue mal denegado, por lo que, se procederá a su admisión en el efecto devolutivo (CGP, art. 298 y 323). De la alzada se ordenará el traslado a los no recurrentes, en la forma indicada en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el canon 9 de la Ley 2213 de 2022.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MARCELA

INÉS NAVARRO CARDONA, contra el auto que rechazó su oposición al secuestro del bien objeto del litigio.

SEGUNDO. ADMITIR en el efecto devolutivo la apelación señalada en el numeral anterior; de la misma, ha de surtirse el traslado para los no apelantes, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el canon 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Comunicar inmediatamente esta decisión al Juez A quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJÁ PARADAS
Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 470-2023

Radicación n° 23-182-31-89-001-2023-00093-01

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Chinú y Primero Civil del Circuito de Montería, con ocasión del conocimiento del proceso verbal de nulidad relativa promovido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra MELVA ROSA SUAREZ SIBAJA.

II. ANTECEDENTES

1. La convocante, en síntesis, pretende la nulidad relativa del contrato de seguros contenido en la póliza Plan Vida individual n°. 081004792217. Fijó la competencia en el Juez del Circuito de Montería, porque allí se suscribió el contrato.

2. La Juez Primero Civil del Circuito de Montería, a quien le correspondió por reparto el asunto, manifestó su incompetencia para tramitarlo, al estimar que la demandada tiene su domicilio en el municipio de San Andrés de Sotavento; y, si bien se pretende la nulidad de un contrato suscrito en Montería, ninguna de sus obligaciones ha de cumplirse en esa ciudad.

3. Recibida la actuación por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, también se rehusó a conocer del litigio, al considerar que se trata de una competencia a prevención entre el domicilio de la convocada y el lugar donde fue suscrito el contrato, el cual, coincide con el de su ejecución; por ende, como la parte demandante eligió el primero de esos fueros, allí ha de continuar el asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Compete a este Tribunal definir el presente conflicto de competencia, por cuanto, involucra a despachos de diferentes circuitos del distrito judicial de Montería; ello, según lo dispuesto en los artículos 35 y 139 del CGP.

2. Cuando el asunto atañe a procesos *«originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos»*, la competencia es concurrente por elección. Luego, aquella le concierne al juez *«del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»* o al del domicilio de la convocada (CGP, art.

28 num. 1° y 3°; AC3072-2023); según la escogencia, que «*en principio*» haga el demandante (AC3001-2023, AC2817-2023, AC527-2023, AC1096-2023, AC4412-2016, AC1439-2020, AC4412-2016).

3. En el caso, con la demanda se pretende la nulidad relativa del contrato de seguros contenido en la póliza Plan Vida individual n°. 081004792217; la parte demandante hizo recaer la competencia en el Juez Civil del Circuito de Montería, indicando que ese fue el lugar de suscripción del contrato.

4. La Juez Primera Civil del Circuito de Montería se rehusó a conocer del asunto, al estimar que, como ninguna de las obligaciones originadas en el contrato ha de cumplirse en ese sitio, la competencia recae en el Juez del domicilio de la convocada, que lo es, el Promiscuo del Circuito de Chinú. Este último, también repudió la asignación, considerando que la actora eligió tramitar su asunto en el lugar de firma y ejecución del convenio cuya nulidad se pretende.

5. Pues bien, la competencia ha de ser radicada ante el Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, porque, aun cuando el asunto se origina en un negocio jurídico suscrito en Montería, ninguna de sus obligaciones han de cumplirse en esa ciudad. En efecto, en la demanda ninguna alusión se hizo sobre el particular; por el contrario, como se vio, al radicar la competencia, la promotora

indicó que el funcionario competente lo era el Juez Civil de Montería por el lugar de suscripción del convenio.

6. No obstante, recuérdese que, tratándose de asuntos con génesis en ese tipo de negocios, lo relevante a fin de establecer el funcionario que ha de conocerlo no es el lugar de su celebración, *sino el del sitio donde haya de verificarse el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contratadas* (AC3001-2023, AC2817-2023, AC527-2023, AC1096-2023, AC4412-2016, AC1439-2020, AC4412-2016).

7. Siendo así, es indiscutible que quien debe conocer del asunto es el juez del domicilio de la convocada, pues, ante la ausencia de otros factores concurrentes para determinar la competencia, ha de acudirse a la regla general prevista para esos menesteres, esto es, la del lugar donde la demandada tiene su domicilio.

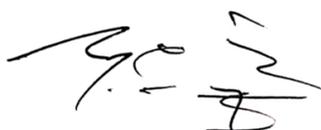
IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral; **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú para asumir el trámite del asunto en referencia.

SEGUNDO. REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, al cual ha de enviársele una copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado